

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1240/2016

**ACTORA: JOSEFINA BARRUETA
GUERRERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1240/2016**, promovido por **Josefina Barrueta Guerrero**, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de denunciar que Ana Teresa Aranda Orozco, aspirante a candidata independiente en el Estado de Puebla, aportó documentación falsa con la finalidad de cumplir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener el registro como candidata independiente, hechos que considera pudieran constituir infracción a las normas y principios legales que rigen los procedimientos electorales en la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador en el Estado de Puebla.

2. Acuerdos de lineamientos y convocatoria para candidatos independientes. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-003/16, por el que se aprueban los lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) y emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para el mencionado cargo de elección popular.

3. Obtención de apoyo ciudadano. En la convocatoria mencionada en el apartado que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó que el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador realizaran los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, transcurriría del trece de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.

4. Verificación de otorgamiento de apoyo ciudadano. La actora aduce en su escrito de demanda que el veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, acudió a su domicilio a fin de verificar si la

cédula de apoyo ciudadano presentada por la aspirante a candidata independiente a Gobernadora Ana Teresa Aranda Orozco, la cual contiene su firma autógrafa y a la cual se anexó copia simple de su credencial para votar, habían sido otorgadas por la enjuiciante.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, Josefina Barrueta Guerrero presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de denunciar que Ana Teresa Aranda Orozco, aspirante a candidata independiente en el Estado de Puebla, aportó documentación falsa con la finalidad de cumplir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener el registro como candidata independiente, hechos que considera pudieran constituir infracción a las normas y principios legales que rigen los procedimientos electorales en la mencionada entidad federativa.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El dos de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave IEE/PRE/1638/16 mediante el cual, el Consejero Presidente del citado Instituto Electoral local remitió la demanda, con sus anexos, del medio de impugnación mencionado en el resultando que antecede y rindió el respectivo informe circunstanciado.

SUP-JDC-1240/2016

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1240/2016** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveído de seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1240/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una omisión atribuida al Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Puebla que, en concepto de la actora, vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia y envío al Instituto electoral local. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En el particular, **Josefina Barrueta Guerrero** presenta escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el que se advierte que su pretensión es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla determine que Ana Teresa Aranda Orozco, aspirante a candidata independiente ha presentado documentos falsos a fin de obtener su registro como

SUP-JDC-1240/2016

candidata independiente, para lo cual debe emitir un criterio general.

Al efecto, la actora expone que la aspirante a candidata independiente, aportó una cédula de apoyo ciudadano que contiene su nombre y firma, a la cual se anexa copia simple de su credencial de elector, documentos que son falsos, ya que en ningún momento le fue solicitado su apoyo.

En relación con lo anterior, la actora sostiene que la aspiración de un ciudadano de ser votado no puede sustentarse en la presentación de un documento falso ante la autoridad administrativa electoral local ni por encima de la ley.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en que se actúa es **improcedente**, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la pretensión de la enjuiciante **no es promover algún medio de impugnación**, sino la de presentar una queja o denuncia, por actos que considera constitutivos de infracción a la normativa electoral local, como se razona a continuación.

Josefina Barrueta Guerrero expone que Ana Teresa Aranda Orozco, aspirante a candidata independiente en el Estado de Puebla, aportó documentación falsa con la finalidad

de cumplir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener el registro como candidata independiente y el Consejo General del del Instituto Electoral del Estado de Puebla debe emitir un criterio general respecto de los casos en los que los aspirantes a candidatos independientes exhiban documentos falsos a fin de cumplir los requisitos legales para ser candidatos, para efecto que el mencionado Instituto Electoral local, mediante el procedimiento respectivo lleve a cabo la investigación conducente y, en su caso, determine si se configura alguna infracción, la responsabilidad y la sanción que corresponda aplicarle.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, en el caso, la actora pretende hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional hechos que considera pudieran constituir infracción a las normas y principios legales que rigen los procedimientos electorales en el Estado de Puebla, a fin de que se analicen los actos desplegados por Ana Teresa Aranda Orozco, aspirante a candidata independiente, y se determine lo que en Derecho proceda por la ejecución de esos actos.

Tal determinación de responsabilidad como instancia primigenia, no está en el ámbito de atribuciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tampoco en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sino que es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, al ser la autoridad competente para conocer

SUP-JDC-1240/2016

de las presuntas infracciones a la normativa electoral local, conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 89, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Conforme a lo anterior, se observa que la normativa electoral local establece la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de investigar y en su caso sancionar las presuntas violaciones cometidas entre otros por los precandidatos independientes.

En ese contexto, se considera que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla conocer y resolver sobre las presuntas faltas atribuidas a Ana Teresa Aranda Orozco, entonces precandidata independiente a Gobernadora de Puebla, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, determine si existe una infracción a la ley, a quien es atribuible la responsabilidad y, en su caso, imponga la sanción que se ajuste a Derecho.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **enviar** las constancias originales con las cuales se ha integrado el expediente del medio de impugnación al rubro indicado, para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, sea el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el órgano que conozca de la pretensión de **Josefina Barrueta Guerrero** y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Josefina Barrueta Guerrero.

SEGUNDO. Se **reencausa** el escrito presentado por **Josefina Barrueta Guerrero**, para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, instaure el procedimiento sancionador conducente y resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse las constancias originales al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al Instituto Electoral del Estado de Puebla; **personalmente**, a la actora, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1240/2016

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

